

2014 OCT 23 PM 3 36

PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
Av. Insurgentes Sur No. 1143,
Colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez,
México, D.F., 03720.

Con Anexos
OFICIALÍA DE PARTES
RECIBIDO

Comunicaciones Nextel de México, S. A. de C.V.
Paseo de los Tamarindos número 90 piso 24,
Col. Bosques de las Lomas,
C.P. 05120 Del. Cuajimalpa,
México, D.F.

tel 10 18 4000
ventas 01 800 200 9300
atención a clientes *611

nextel.com.mx

nextel
ACUSE

Referencia: Comentarios al contenido del: "Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se emiten las reglas de portabilidad numérica y se modifican el Plan Técnico Fundamental de Numeración y el Plan Técnico Fundamental de Señalización publicados en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1996".

=====

ANTONIO DÍAZ HERNÁNDEZ, en mi carácter de apoderado legal de NII DIGITAL, S. DE R.L. DE C.V. (en lo sucesivo "Nextel"), personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese Instituto (anexo único), señalando como domicilio para oír notificaciones el ubicado en Paseo de los Tamarindos N° 90, Piso 24, Colonia Bosques de las Lomas, C.P. 05120, México, D.F. y autorizando indistintamente para tales efectos a los señores Antonio Garza Cánovas, Alejandro Giordano Carranco, Roberto Carlos Aburto Pavón, Juan Luis Suárez Fuentes, Norma Lucía Valenzuela Ruíz y Jesús Gutiérrez Martínez, respetuosamente comparezco y expongo:

ANTECEDENTES

- I. El 12 de junio de 2007 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (en adelante "DOF") la Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones establece las reglas para implantar la portabilidad de números geográficos y no geográficos (en adelante las "Reglas de Portabilidad").
- II. El 21 de enero de 2008 fue publicada en el DOF la Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos (en adelante las "Especificaciones Operativas").

- III. El 16 de febrero de 2011 fue publicada en el DOF la *Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones modifica las Especificaciones Operativas para la Implantación de Portabilidad de Números Geográficos y No Geográficos*.
- IV. El 18 de febrero de 2011 fue publicada en el DOF la *Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones modifica las Especificaciones Operativas para la Implantación de Portabilidad de Números Geográficos y No Geográficos*.
- V. El 22 de agosto de 2012 fue publicada en el DOF la *Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones modifica las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos*.
- VI. El 22 de mayo de 2014 fue publicado en el DOF la *Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve la modificación a las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos*.
- VII. El 14 de julio de 2014 fue publicado en el DOF el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" (en adelante el "Decreto").

COMENTARIOS GENERALES

Nextel coincide con el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante "Instituto" o "IFT") en que la portabilidad numérica contribuye a la promoción de la competencia y libre concurrencia entre los diferentes operadores de los servicios de telecomunicaciones, beneficiando a los usuarios.

En específico, mi representada considera que con su implementación se ha permitido que los usuarios de telefonía aprovechen las diferentes ofertas existentes en el mercado y elijan el esquema que mejor se adapte a sus necesidades. Las estadísticas del comportamiento y evolución histórica de la portabilidad en el país reflejan la funcionalidad de dicha política.

Por lo anterior y para dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo TRIGÉSIMO OCTAVO transitorio del Decreto, mi representada considera que las reglas administrativas que el Instituto tiene que emitir deben avocarse a simplificar el proceso vigente de portabilidad, reduciendo los tiempos actuales para asegurar que ésta se realice en un plazo no mayor a 24 horas y limitando los requisitos para solicitarla a la identificación del titular y la manifestación de la voluntad del usuario; y en el caso de las personas morales, el trámite deberá realizarse por el representante o apoderado que acredite su personalidad.

COMENTARIOS ESPECÍFICOS

I. Regla 2. Definiciones. XXI. *Documentos de Identificación*; y XXIV. *Identificación Oficial*.

Mi representada considera que, en el caso de las personas físicas, restringir como documento de identificación sólo a *Identificación Oficial* es contrario a lo establecido en el artículo TRIGÉSIMO OCTAVO transitorio del Decreto y al espíritu de simplificar el trámite puesto que en dicho precepto se instruye que para personas físicas sólo será necesaria la identificación del titular, sin especificar a través de que medio o instrumento, estableciéndose en las reglas preceptos que van más allá del mencionado Decreto.

Se apunta que en el caso de las personas morales y de dependencias, entidades gubernamentales, sujetos u órganos de derecho público, sí se requiere de dicha *Identificación Oficial* para acreditar fehacientemente la personalidad del representante o apoderado legal.

II. Regla 2. Definiciones. XXXIX. *Plazo Máximo de Recuperación*.

Toda vez que la numeración es un recurso escaso y con el objetivo de optimizar su uso se requiere que el periodo al que se hace referencia se reduzca a no más de 15 días.

III. Regla 3. Alcance.

Respecto de los casos en los que aplica la portabilidad (i.e. del Servicio Fijo al Servicio Fijo y del Servicio Móvil al Servicio Móvil en la misma modalidad de asignación), mi representada considera que, en su caso, las nuevas reglas operativas deben dar pie a la evolución de la misma y no representar un retroceso, ya que deberían considerar el derecho de los Usuarios de portar sus líneas con plena libertad y bajo las expectativas de una *portabilidad universal* que permita al Usuario llevar su número telefónico de una modalidad de numeración a otra.

Las nuevas reglas administrativas, en ese sentido, no contribuyen a la evolución lógica de la portabilidad en México, ya que no abren camino a que el Usuario pueda portar su número de una modalidad Fija a Móvil y viceversa, sino por el contrario, acotan y restringen las posibilidades hoy en día existentes.

Tales eran las expectativas de desarrollo en la materia y de alcanzar los estándares y prácticas de países de primer mundo, que la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones incluyó en las consideraciones de las Reglas de Portabilidad la siguiente referencia:

"La obligación de proveer la portabilidad se estableció para los proveedores de telefonía fija en 1993, cuando la FCC determinó que los números 800's fueron portables entre servicios, posteriormente en 1996 estableció las reglas que permiten que un usuario de telefonía fija pueda retener su número telefónico cuando cambia de proveedor de servicio telefónico. En 2003 se estableció la obligación de otorgar portabilidad a los proveedores inalámbricos como son los de telefonía móvil celular, PCS, y de trunking. De este modo los usuarios en Estados Unidos de América tienen la posibilidad de portar su número entre un mismo servicio (fijo a fijo o móvil a móvil) o entre diferentes servicios (fijo a móvil y móvil a

fijo) cuando se encuentren dentro de una misma Metropolitan Statistical Area (por sus siglas en inglés, "MSA").

Respecto a la posibilidad de que, para el caso de Números Geográficos del Servicio Móvil, la portabilidad pueda realizarse sin tener que circunscribirse a la misma ABI, representa algunos retos importantes.

Es posible un número en "x" ABI ya que esté en uso en la ABI "y" a la que desea portarse, la única forma de poder identificar inequívocamente a ese usuario es la implementación de la marcación nacional a 10 dígitos de forma inmediata; por otro lado, si se trata de un número móvil, no queda claro cómo le deberán marcar los otros usuarios que continúan en la ABI "x" que antes incluían el prefijo 044; para evitar confusiones, también se deben eliminar los prefijos 044 y 045.

IV. Regla 25 y Regla 41. Base de Datos de Personas Morales.

Además de la complejidad administrativa y técnica que implica la construcción, manejo y actualización de una base de datos con esas características, mi representada considera riesgosa la compartición de esa información por considerarse sensible al permitir deducir el número de líneas que las personas morales mantienen con mi representada.

Cabe mencionar que de conformidad con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, los operadores y comercializadores de servicios de telecomunicaciones son responsables del uso de la información personal de sus suscriptores, por lo que la identificación mediante una base de datos compartida, de las líneas asociadas a las personas morales, representa un acto que no sólo atenta contra las empresas, dependencias de gobierno, instituciones, organismos, etc., sino contra la información personal de los usuarios finales.

V. Regla 32. Pago de servicios del Sistema IVR.

En el inciso b) de la Regla 32 se menciona que "el costo operativo del Sistema IVR indicador (sic) por el ABD conforme al inciso anterior de un mes determinado, será distribuido proporcionalmente entre los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones. La proporción que deberá pagar cada Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones será la que corresponda con respecto a las solicitudes de portación que éste haya ingresado para Usuarios del tipo Persona Física."

Mi representada considera que, en su caso, el costo operativo de dicho servicio debe ser prorrateado con base en el número de consultas a dicho Sistema IVR que los Usuarios de cada Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones realicen en el mes. De esta forma también se asegura que sean los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones que más lo usan los encargados de cubrir la mayor parte del costo.

VI. TRANSITORIO PRIMERO. Entrada en vigor de las reglas administrativas.

Toda vez que los impactos en sistemas de las modificaciones propuestas no son menores, mi representada considera el plazo para su entrada en vigor debe ser de al menos 180 días.



VII. TRANSITORIO DÉCIMO PRIMERO. Un IDO diferente para cada tipo de numeración (un IDO para la fija y otro IDO para la móvil).

El Instituto no motiva la necesidad, beneficios o justificación práctica de que cuando un concesionario de redes públicas preste, a través de su red el servicio fijo y móvil y tenga asignada Numeración Tipo Fija y Numeración Tipo Móvil, se le tenga que asignar un IDO diferente para cada tipo de numeración.

Mi representada no identifica justificación ni utilidad de lo anterior, ya que un IDO diferente no trae ningún beneficio adicional, ni en relación al enrutamiento de las llamadas ni a la facturación de las mismas; y, sin embargo, sí implica un impacto en la reconfiguración de los switches y de las bases de datos de portabilidad de todos los operadores. Además de que la implementación requeriría un esfuerzo "casi" igual al de la implementación original.

VIII. TRANSITORIO DÉCIMO PRIMERO. Plazo de 30 días naturales para solicitar la asignación de un IDO adicional cuando se cuente con Numeración Tipo Fija y Numeración Tipo Móvil.

Se reitera que mi representada no identifica justificación ni utilidad de asignar un IDO diferente por tipo de numeración, inclusive esta medida no se complementa con la que se discute en el numeral siguiente; al contrario, se contraponen y podría ocasionar fallas y afectación a los Usuarios durante su implementación.

Obligar a Nextel a cambiar de IDO, implica que en tanto se implementa la medida que se discute en el siguiente numeral, el tráfico público conmutado dirigido a ciertos usuarios deberá efectuarse empleando un IDO diferente al actual y una vez que en dicha serie se ejecute el cambio de modalidad, nuevamente se cambiaría el IDO para regresar al original. Ese doble cambio requiere la actualización de las bases de datos de todos los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones en dos diferentes etapas, lo cual incrementa el riesgo de generar fallas y afectar a los Usuarios.

Por lo anterior, se solicita que sea implementada sólo una de ambas medidas y, en particular, que se permita a mi representada conservar el IDO para ambos tipos de numeración, sobre todo porque se trataría de una medida temporal.

IX. TRANSITORIO DÉCIMO SEGUNDO. Plazo de 30 días naturales para solicitar el cambio de modalidad del Tipo de Numeración cuando se cuente con Numeración Tipo Fija y Numeración Tipo Móvil.

Como es del pleno conocimiento de ese Instituto, Nextel emplea numeración de modalidad fija para sus Usuarios, la cual en parte le ha sido cedida por concesionarios del servicio local fijo, y otra parte sigue arrendada a dichos concesionarios.

Mi representada interpreta que esta medida se refiere a la numeración de la cual es Asignataria y no así respecto de la numeración arrendada a terceros. De otra forma, Nextel no podría solicitar el cambio de modalidad respecto a numeración de la cual no es el Asignatario.

En ese entendido, se informa a ese Instituto que a la fecha Nextel cuenta con un total de 471 series de Numeración Tipo Fija repartidas en 119 mercados.

Asimismo, se puntualiza que el calendario gradual no depende sólo de la voluntad de mi representada, sino que está supeditado principalmente a la voluntad de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. pues requiere de su compromiso y participación para realizar los ajustes y pruebas indispensables con el fin de asegurar la no afectación a los Usuarios de mi representada y del resto de los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones con los que se comunican.

La obligación de solicitar el cambio de modalidad en la numeración de Nextel, además de innecesaria, es a todas luces inequitativa y discriminatoria puesto que, contrario a lo que se espera del carácter general de la norma, ésta estaría específicamente dirigida y obligaría de forma exclusiva a mi representada a realizar modificaciones con el fin de cumplir con una normatividad sin que sea necesaria tal modificación, lo cual hace nugatorio el principio de igualdad ante la Ley previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre todo si ese Instituto no ha motivado la conveniencia al interés público de dicha modificación, siendo que la portabilidad ha demostrado su funcionalidad desde su implementación.

Es decir, si con el Alcance de la normatividad actual, la portabilidad aplica eficazmente *"Del Servicio de Acceso a la Red Pública Telefónica que proporcionan las redes del Servicio Móvil de Radiocomunicación Especializada de Flotillas, al Servicio Local Móvil bajo la modalidad de contratación "El que recibe paga" ("MPP"), dentro de la misma ASL"*, ese Instituto no menciona ni explica cuáles son las causas particulares y razones que justifican esta modificación.

Se recuerda a ese Instituto que el Alcance mencionado fue modificado en 2011 y, en su momento, la Comisión Federal de Telecomunicaciones manifestó que con dicha medida:

"se eliminaría la ventaja con la que cuentan actualmente las empresas de radiocomunicación especializada de flotillas que operan bajo este supuesto y que es controria a los principios consagrados en la LFT y en las disposiciones en materia de portabilidad numérica, promoviendo así una competencia equitativa entre los concesionarios."

Sin embargo, ahora el Instituto, sin justificar este cambio, pretende nuevamente modificar el Alcance de la Portabilidad Numérica, lo cual además de ser inconsistente, resta certidumbre jurídica a las resoluciones de su predecesor. Es conocido que el criterio de autoridad puede cambiar si y sólo si existen circunstancias nuevas o esencialmente distintas a las que dieron lugar a la resolución de origen, sin embargo, en el caso que nos ocupa, mi representada desconoce cuál es la variación en las circunstancias de hecho y de derecho que dieron origen a la modificación propuesta, y si las mismas son de tal manera determinantes como para modificar el sentido original.

Lo anterior es así toda vez que la eventual imposición de una modificación al Alcance de la portabilidad terminaría por restringir la libertad de actuar y conducirse que tiene mi representada puesto que se le estaría imponiendo una nueva obligación sin mediar una razón legal suficiente para ello, violando así arbitrariamente el Principio de Legalidad; y, por otra parte, con la manera en la que han sugerido modificar las reglas administrativas de la portabilidad se están aplicando privativamente en contra de mi representada todas sus disposiciones en tanto que entre el resto de

los operadores que forman parte del Comité de Portabilidad sólo Nextel se vería afectado con estas modificaciones sin que medie razón legal para ello.

Sirve de sustento a lo anterior, la descripción prevista en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial bajo el siguiente rubro¹:

LEYES PRIVATIVAS. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES ESPECIALES.

Las leyes privativas se caracterizan porque se refieren a personas nominalmente designadas, atendiendo a criterios subjetivos y por el hecho de que después de aplicarse al caso previsto y determinado de antemano pierden su vigencia, encontrándose prohibidas por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que atentan contra el principio de igualdad jurídica; mientras que las leyes especiales, aun cuando se aplican a una o a varias categorías de personas relacionadas con hechos, situaciones o actividades específicas, sí se encuentran investidas de las características de generalidad, abstracción y permanencia, dado que se aplican a todas las personas que se colocan dentro de las hipótesis que prevén y no están dirigidas a una persona o grupo de ellas individualmente determinado, además de que su vigencia jurídica pervive después de aplicarse a un caso concreto para regular los casos posteriores en que se actualicen los supuestos contenidos en ellas, no transgrediendo, por tanto, el citado precepto constitucional.

De lo anterior se desprende y se comprueba que de aplicar de manera exclusiva esta modificación a mi representada se actualizarían los supuestos de una ley privativa, prohibidas por la Constitución, ya que estas modificaciones aplican sólo a un caso, el de mi representada, y su aplicación se agotaría igualmente sólo con ella.

Por lo antes expuesto, resultaría procedente desestimar estas modificaciones, ya que de lo contrario se actualizaría un acto violatorio de la Constitución.

No obstante todo lo anterior y en el entendido que en la medida DÉCIMA del Anexo 2 de la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia" se establece que el Agente Económico Preponderante (según se define en dicha Resolución) deberá permitir el uso de un mismo Enlace de Interconexión para cursar distintos tipos de Tráfico, cuando así lo soliciten los Concesionarios Solicitantes permitiría la implementación del cambio de modalidad sin necesidad de migrar los Enlaces de Interconexión que actualmente emplea mi representada.

Como es del conocimiento de ese Instituto, el 7 de abril de 2014 Nextel solicitó formalmente a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo

¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época; No. Registro: 196732, Instancia: Pleno; Jurisprudencia, VII, Marzo de 1998 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 18/98, Página: 7.

"Telmex/Telnor") permitir el uso de un mismo Enlace de Interconexión para cursar distintos tipos de Tráfico. De permitirse usar los Enlaces de Interconexión actualmente instalados para el tráfico fijo para, una vez implementado el cambio de modalidad del Tipo de Numeración, cursar ahora el tráfico móvil, se podría implementar más rápidamente dicho cambio puesto que no se requeriría migrar los actuales Enlaces de Interconexión, necesitando fundamentalmente una validación posterior al cambio de modalidad.

En caso de que al momento de que sean publicadas en el DOF las nuevas Reglas de Portabilidad mi representada y Telmex/Telnor no hayan acordado implementar los cambios de modalidad del Tipo de Numeración permitiendo usar los Enlaces de Interconexión actualmente instalados para el tráfico fijo para cursar ahora el tráfico móvil, el plazo de 180 días no sería, en ningún caso, suficiente para implementar tales cambios.

Esto, toda vez que como es del conocimiento de ese Instituto, se requiere que Nextel en colaboración con Telmex/Telnor migre los Enlaces de Interconexión de tráfico fijo a Enlaces de Interconexión de tráfico móvil, se expandan los grupos de troncales y el tiempo mínimo para el procesamiento de este tipo de solicitudes por parte de Telmex/Telnor es de aproximadamente 90 días. Considerado que son 119 mercados, para poder cumplir con el plazo de los 180 días, omitiendo el tiempo mínimo de procesamiento, se requiere migrar un promedio de 5 mercados por semana, lo cual resulta material y humanamente imposible de cumplir. Lo anterior, considerando que existen Usuarios activos dentro de las series fijas, las actividades se tendrán que llevar a cabo en periodos de mantenimiento. De tal forma, en este caso, se requiere de un plazo mínimo de 2 años a partir de la entrada en vigor de las nuevas reglas administrativas para poder implementar dichos cambios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en nombre de Nextel, a ese Instituto Federal de Telecomunicaciones, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos de este escrito en representación de NII Digital, S. de R.L. de C.V. por señalado el domicilio para oír notificaciones y por autorizadas las personas citadas en el proemio para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. Tome en cuenta los comentarios y consideraciones expuestas en el presente recurso previo a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del "Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se emiten las reglas de portabilidad numérica y se modifican el Plan Técnico Fundamental de Numeración y el Plan Técnico Fundamental de Señalización publicados en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1996".

Atentamente,



México, D.F. a 23 de octubre de 2014.